

#### SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 7

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 137-145

## SENTENCIA NUMERO: SIETE

En la Ciudad de Córdoba, a los catorce días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Taditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos: "Castillo, Javier Ezequiel cpo. de ejecución de la pena privativa de la libertad -Recurso de Casación-" (SAC 6640952), con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora asesora letrada, doctora María Clara Cendoya a favor del penado Javier Ezequiel Castillo, en contra del Auto número seiscientos once, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación. Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Ha sido indebidamente denegada la libertad condicional?
- 2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

### A LA PRIMERA CUESTION:

## La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto nº 611, de fecha 8 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación de esta ciudad, resolvió: ".... DENEGAR a JAVIER EZEQUIEL CASTILLO –LEG. 68.671-, de condiciones personales ya consignadas, la LIBERTAD CONDICIONAL (art. 13 C.P.), atento las razones expuestas en la presente resolución. II. ORDENAR a la administración penitenciaria ofrezca al interno Castillo, un tratamiento psicológico intramuros, con un tiempo de duración mínimo de doce encuentros individuales con frecuencia semanal, siendo los objetivos del tratamiento psicoterapéutico: profundizar en un espacio terapéutico sobre sus aspectos inmaduros que le impiden acatar los límites, respetar la autoridad y tolerar la frustración. III. SUGERIR a la administración penitenciaria incorpore al interno en alguna actividad laboral y/o en un taller de capacitación laboral..." (f. 220).

II. En contra de dicha resolución la señora asesora letrada, doctora María Clara Cendoya interpuso recurso de casación, con invocación del motivo formal de la referida vía impugnativa (CPP, art. 468 inc. 2°). Postula la nulidad del decisorio al entender que el mismo resulta violatorio del principio de razón suficiente en la medida en que la conclusión a la que arribó no se deriva necesariamente de la prueba colectada. Asevera que la motivación expuesta resulta arbitraria y omisiva, debido a que no se ha merituado prueba pertinente y decisiva que impacta en la resolución del presente caso, violando así la regla de la sana crítica racional.

Sostiene que la reseña de los fundamentos empleados por la magistrada indica que para rechazar la libertad condicional se basó en lo consignado en el informe de seguridad y en la pericia psicológica realizada por el Equipo Técnico de Ejecución. Indica que ninguna consideración negativa realizó respecto al plano educativo y laboral de Castillo que le resultan favorables. Postula que el estudio detenido e integral de tales elementos de juicio revelan que el pronóstico negativo de reinserción social al

que la Jueza arribó no encuentra anclaje en las constancias de la causa y, por ello, resulta arbitrario.

Estima que el análisis de la historia conductual de Castillo en su tránsito penitenciario permite apreciar un cumplimiento regular de la normativa respectiva. En lo que concierne al plano psicológico, advierte que fue completamente omitido el informe remitido por la administración penitenciaria cuyo contenido resulta claramente favorable a Castillo y se aparta en forma palmaria de las consideraciones y conclusiones a las que se arribó en la pericia psicológica.

Explica que el informe de seguridad indica que Castillo, en su última evaluación presentó conducta regular tres. Sin embargo, el estudio histórico de las calificaciones que registró a lo largo de su encierro, impide derivar de la actual nota conductual, una conclusión negativa.

Indica que ese análisis revela que: a octubre de 2016, Castillo registró conducta muy bueno ocho (08); sin embargo, como consecuencia de las sanciones impuestas el 18/10/2016 y 5/12/2016, en la siguiente evaluación de fecha 1/1/2017, registró mala dos (2). Desde allí, Castillo mejoró progresivamente sus calificaciones conductuales y al 1/1/2018 obtuvo bueno seis (6). No obstante, el 1/3/2018 por orden interna Nº 324/2018, se sancionó a Castillo por la supuesta comisión de otra infracción disciplinaria, la conducta fue pésima cero (0). A partir de ese momento, y hasta la actualidad, Castillo nuevamente se esforzó por mejorar en el aspecto conductual, lo que se refleja en su actual calificación de conducta, y en lo informado por el propio Servicio Penitenciario, en cuanto consignó que "(...) en este último trayecto de su institucionalización ha demostrado interés en revertir su situación".

Señala que en esta línea es necesario analizar, además, tanto el momento en que fueron impuestas las sanciones, como la posición de Castillo frente a ellas, pues existen circunstancias que relativizan el peso que la magistrada le asignó a la actual conducta

para fundar un pronóstico negativo de reinserción social.

Precisa que las dos primeras sanciones, de fechas 18/10/2016 y 05/12/2016, fueron impuestas cuando Castillo revestía la calidad de procesado y que conforme la doctrina de este Tribunal Superior, ese espacio temporal se caracteriza por ser un periodo de intranquilidad del detenido hasta la sentencia, en donde las dificultades conductuales son propias de la adaptación que caracteriza a esa primera etapa de institucionalización. Puntualiza que ello se traduce en que el impacto de las sanciones en esa etapa del encierro no debe proyectarse en la presente instancia en la que se evalúa el egreso anticipado.

Sostiene que las otras dos sanciones computables que registró Castillo, fueron objeto de impugnación de su parte cuando se lo notificó de que ellas fueron confirmadas por el Juez (f. 169 vta.). En tal sentido, aclara que no se le dio trámite a esa voluntad tendiente a que lo resuelto por la jueza sea revisado por una instancia superior y que entonces tampoco puede extraerse de tales sanciones ninguna conclusión negativa en perjuicio de su asistido. Cita jurisprudencia en aval a su postura (TSJ, Sala Penal, S. Nº 237, "Panfilo", 28/05/2019).

Estima que la conclusión a la que arribó la *a quo* en cuanto a que Castillo, durante el tiempo de su detención, no ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios, evidencia una valoración arbitraria del informe de seguridad, que se aparta de la doctrina citada por el Tribunal Superior

Desde otro costado, señala que el otro motivo en el que la magistrada fundó su pronóstico negativo de reinserción social es el "aspecto psicológico" de Javier Ezequiel Castillo. En tal sentido estima que en ese tramo de la argumentación la jueza siguió los lineamientos del dictamen pericial elaborado por el Equipo Técnico de Ejecución y omitió en su valoración, el informe psicosocial elaborado por los profesionales del establecimiento, pero que sin embargo, la inclusión de ese elemento

en la argumentación que se realizó para rechazar el pedido de libertad resultaba indispensable pues, precisamente, contiene elementos claramente favorables a Castillo que contradicen las consideraciones efectuadas en la pericia y entonces debió dedicar una argumentación especial tendiente a demostrar por qué, no obstante el contenido favorable del informe, igual se sostenía el pronóstico negativo de reinserción social. Sostiene que el informe pericial de ff. 194/195, en el acápite relativo a las características relevantes de la dinámica de personalidad de Castillo, consignó que "(...) el interno describe su hechos delictivos, sin lograr implicarse de manera subjetiva. Esto es, sin lograr ahondar en las causas internas que lo llevaron a cometer los ilícitos que lo vulneraron tanto a él, como a terceros". Respecto al posicionamiento frente al acto transgresor, la víctima y el daño ocasionado, el recurrente indica que en el dictamen se afirmó que este era "ambivalente" y se estimó "ausente" la capacidad para visualizar y advertir el daño. Sin embargo –afirma- tales apreciaciones resultan claramente desacreditadas por las constataciones técnicas realizadas en el informe psicosocial de f. 189 por el equipo tratante de Castillo en el penal.

Explica que en ese elemento de juicio se estableció que: "(...)[Castillo] reconoce su participación en los hechos que se le imputan, posicionándose críticamente y dimensionando las consecuencias de su accionar tanto para sí y para su familia como para terceros, emergiendo sentimientos de arrepentimiento y vergüenza".

Destaca el defensor que tales afirmaciones dan cuenta de que Castillo, no efectuó un reconocimiento meramente formal de los hechos por los que resultó condenado –como se informó en la pericia—, sino que logró implicarse de manera real respecto de ellos, de lo cual resulta sintomático los sentimientos de arrepentimiento y vergüenza que ello le generó. Señala asimismo, que tal reacción por parte de Castillo, revela, como expresamente establecieron los profesionales, un posicionamiento concreto y crítico

por su parte, no solo en relación a los hechos, sino también respecto a los daños ocasionados para sí, su familia y terceros.

Desde otro costado señala que en el informe pericial se afirmó que Castillo no tolera la frustración, para lo cual la profesional se basó, en gran medida, en los informes del área de seguridad. Sin embargo –dice- tales consideraciones tienen como fundamento hechos que habrían ocurrido mientras Castillo tenía la condición de procesado y otros que fueron controvertidos por aquel. En consecuencia, por las razones expuestas en el pasaje en el que se abordó la incidencia de las sanciones, el descenso en las calificaciones conductuales de Castillo carece de incidencia en la ponderación actual que debe efectuarse para emitir un juicio sobre el comportamiento futuro del interno en el medio libre.

Indica que la continuidad del análisis de la pericia revela además que en ella se estimó "ausente" la posibilidad de control de impulsos y capacidad para sostener la autodisciplina por parte del interno. Asimismo se calificó como "presente" la identificación con pautas transgresoras en la evaluación actual y que no se aprecia una internalización de normas y autorregulación efectiva de su conducta. En función de ello, la perito concluyó que existe una "autorregulación deficiente con aumento de riesgo criminológico".

Sostiene la recurrente que sin embargo, se advierte aquí que la profesional no desarrolló ninguna argumentación en particular para sustentar tales afirmaciones y ello resultaba especialmente necesario dado que todas ellas se encuentran en franca contradicción con lo constatado por los profesionales a cargo del tratamiento de Castillo en el Servicio Penitenciario.

Destaca que en el informe psicosocial se estableció que "(...) si bien se vinculó en algún momento con el delito, esto se produjo en un contexto socio económico coyuntural adverso, no presentando indicadores de criminalización de significancia".

Asimismo, se destacó que "(...) se infiere una personalidad organizada a modo neurótico, contando con recursos internos (simbólicos – cognitivos) y externos (estructura y contención familiar), que permitirían pensar en posibles progresos y proyectos alternativos al delito". Lo que además, se ve corroborado en el hecho de que Castillo es "de condición legal primario" y que "la presente se constituiría en su primera condena y contacto prologando con institución total".

Refiere que en el informe pericial se recomendó que Castillo realice tratamiento psicológico "intramuros" de doce sesiones. Sin embargo, no se aprecia por parte de la perito ninguna fundamentación en particular en apoyo de esa modalidad de tratamiento, que, de nuevo, se contrapone a la propuesta efectuada sobre ese tópico por los profesionales del Servicio Penitenciario. Señala que en este sentido, a f. 189 el informe remitido concluyó que "(...) resultaría favorable que realice consulta en el afuera a los fines de trabajar situaciones socio familiares y personales, dado el impacto que la detención ha tenido para Castillo y su predisposición para trabajar aspectos subjetivos, propiciándose la intervención de organismos postpenitenciarios a fin de un abordaje integral del sujeto que opere con el objetivo de potenciar factores protectores y posibilite estrategias de sostén en el afuera".

Estima el recurrente que las contradicciones entre las apreciaciones elaboradas por el Equipo Técnico de Ejecución y las vertidas por los profesionales del área psicosocial del Servicio Penitencio aparecen claras. Puntualiza que la Lic. Mindez omitió toda consideración técnica sobre el contenido del informe psicosocial, claramente opuesto a las conclusiones que ella emitió.

Expresa que frente a las concretas falencias que presenta entonces el dictamen pericial del Equipo Técnico de Ejecución y, por ende, la resolución del *a quo* que se fundó en él, corresponde apartarse de tales conclusiones y emitir un pronunciamiento alineado con las consideraciones clínicas efectuadas por el equipo tratante, lo que resulta una

decisión respetuosa de las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba establecido en nuestra ley ritual, en la medida en que el informe psicológico del servicio penitenciario –junto con los demás elementos de juicio reunidos– se presentan en este caso como el material suficiente para fundar una conclusión liberatoria.

Señala asimismo que el seguimiento psicológico llevado a cabo por los profesionales tratantes de la administración, se inscribe en el marco del tratamiento particularizado e histórico del interno que establece la ley de ejecución penitenciaria, mientras que las afirmaciones efectuadas por la perito, como resultado de una única instancia de entrevista, aparecen desconectadas del tratamiento integral que Castillo venía realizando.

Indica que otra circunstancia que debe integrarse al análisis y que tampoco ha sido contemplada por la a quo, es aquella relativa a la relación que presenta Castillo con su familia nuclear, la conservación de ese vínculo durante su encierro y su proyección habitacional y laboral en caso de acceder a la libertad. Señala que ese conjunto de circunstancias personales y familiares que convergen con los elementos hasta aquí expuestos permiten fundar un pronóstico favorable de reinserción social.

Puntualiza que si existiera algún remanente de riesgo potencial de que el interno desajuste su conducta en el medio libre y la necesidad de que continúe el tratamiento psicológico, lo adecuado para el cumplimento de tales objetivos es disponer su incorporación en los programas de pre-libertad de los organismos post-penitenciarios, tal como lo sugiere el informe psicológico del servicio penitenciario. Esto, justamente, porque existen alternativas menos gravosas para lograr una mejor armonización de dos intereses en pugna: por un lado el interés social de evitar la reiteración delictiva y, por el otro, el derecho de Castillo de avanzar progresivamente en el régimen penitenciario, derivado de los principios de dignidad, humanidad de las penas y de mínima intervención Concluye señalando que el principio de razonabilidad no sólo exige que

la medida dispuesta sea idónea para obtener el fin perseguido, sino también la inexistencia de otro medio menos gravoso, previa ponderación de las ventajas que la decisión reporte al interés general en relación a los perjuicios causados sobre los bienes jurídicos en conflicto.

III. Al momento de denegar el beneficio de la libertad condicional solicitada, la Jueza de Ejecución Penal estimó que el interno Castillo no observó con regularidad los reglamentos carcelarios en atención a las calificaciones de conducta que registra, que ha evidenciado graves problemas con el resto de los internos, a la vez que cuenta con varios secuestros de elementos prohibidos; Se observaron inconvenientes con el personal de contacto. No demuestra interés por las instalaciones. Finalmente, en lo que respecta a este aspecto analizado, la magistrada también tuvo en cuenta que Castillo registra cuatro correcciones disciplinarias de carácter grave.

Evaluó además la Jueza que el dictamen de la psicóloga del Equipo Técnico de Ejecución concluye en un pronóstico desfavorable de reinserción social. Señala que los informes del Servicio Penitenciario realizan un diagnóstico de la psiquis del recluso, en tanto que los dictámenes de los peritos oficiales del Equipo Técnico, realizan un pronóstico de reinserción social del penado. En este sentido –dice- el dictamen de la perito oficial aporta un elemento fundamental, que obsta insalvablemente la procedencia de la solicitud presentada por Castillo toda vez que el riesgo victimológico continúa presente.

IV. Resultan de interés para la solución del caso repasar las constancias de autos:

- \* Javier Ezequiel Castillo se encuentra cumpliendo una pena de tres años y ocho meses de prisión. Cumple la totalidad de la misma el 29/2/2020.
- \* El Servicio Criminológico informa:
- -<u>progresividad</u>: Fue incorporado al periodo de tratamiento en fecha 12/4/2018 en fase de socialización y concepto regular. Fase y calificación que mantiene

#### actualmente.

- Educación: a su ingreso refirió tener nivel primario completo y haber cursado hasta el cuarto año del nivel medio. En el año 2016 se incorporó a taller de diseño gráfico, registrando buena asistencia. Paralelamente fue informado sobre la documentación necesaria para dar continuidad a sus estudios de nivel medio. En el mes de julio de 2017 presentó documentación para su incorporación al nivel medio pero se hallaba incompleta. En el año 2018 solicitó curso de capacitación en oficios, quedando inscripto en el curso de corte unisex, recibiendo diploma por dicha actividad. En marzo de 2019 se encontraba a la espera de ser entrevistado por la coordinadora del Ministerio de Educación para ser incorporado a la educación formal.

Seguridad: Comunica las siguientes calificaciones de conducta:

1/10/2016, muy buena 8; 1/1/2017 mala 2; 1/4/2017 regular 3; 1/7/2017 regular 4; 1/10/2017 buena 5; 1/1/2018 buena 6; 1/4/2018 pésima 0; 1/7/2018 mala 1; 1/10/2018 mala 2; 1/1/2019 regular 3.

# Correcciones disciplinarias:

1/3/2016 negarse sin causa o justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado (art. 4 inc. "ff) *suspendida*.

18/10/2016 poseer, ocultar... elementos electrónicos ... no autorizados... (art. 5° inc. "c").

5/12/2016 poseer, ocultar... elementos electrónicos ... no autorizados... (art. 5° inc. "c").

1/3/2018 intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona (art. 5° inc. "f").

1/3/2018 retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas (art. 5° inc. "e").

Informa asimismo que el interno desde su ingreso ha demostrado serios inconvenientes para adaptarse a la normativa reglamentaria vigente, evidenciando graves problemas con el resto de los internos, a la vez vale destacar que cuenta con varios secuestros de elementos prohibidos. En este último trayecto de su institucionalización ha demostrado interés en revertir su situación.

-Informe psicosocial: El interno reconoce su participación en los hechos que se le imputan, posicionándose críticamente y dimensionando las consecuencias de su accionar tanto para sí y para su familia como para terceros, emergiendo sentimientos de arrepentimiento y vergüenza. Desde su detención se ha vinculado con los espacios técnicos a partir de demandas como así también a partir de requerimientos institucionales, presentándose a las entrevistas de manera correcta, orientado globalmente, desplegando un discurso fluido claro y coherente, mostrándose permeable a los señalamientos técnicos. Se infiere pertenencia del grupo familiar al sector social de clase media asalariada. De su decir se advierte la trasmisión por parte de los adultos de pautas asociadas al estudio y el trabajo como medio válido de ascenso social. Del informe criminológico inicial se desprende que "si bien se vinculó en algún momento con el delito, esto se produjo en un contexto socioeconómico coyuntural adverso, no presentando indicadores de criminalización de significancia (...) se infiere una personalidad organizada a modo neurótico, contando con recursos internos (simbólicos-cognitivos) y externos (estructura y contención familiar), que permitirían pensar en posibles progresos y proyectos alternativos al delito"

Vincularmente se encuentra en pareja desde hace aproximadamente 11 años, con joven de similar condición socio cultural, naciendo de la relación tres hijos,

todos reconocidos legalmente por el interno. Es este grupo, junto a la madre y hermanos del interno, quienes lo asisten con regularidad en los espacios de visita. En relación a lo antes expuesto resultaría favorable que realice consulta en el afuera a los fines de trabajar situaciones socio familiares y personales, dado el impacto que la detención ha tenido para Castillo y su predisposición para trabajar aspectos subjetivos, propiciándose la intervención de organismos post penitenciarios a fin de un abordaje integral del sujeto que opere con el objetivo de potenciar factores protectores y posibles estrategias de sostén en el afuera. Al momento y en el presente contexto se valora estabilidad a nivel anímico y conductual.

Efectuado el programa de prelibertad, se informa que ante la posibilidad de egreso, Castillo refiere que residirá junto a su familia vincular y la madre del interno en el domicilio de ésta última. En cuanto a las posibilidades de inclusión laboral, menciona que podría desempeñar tareas en un maxi kiosco propiedad de su familia o como chofer de remis propiedad de un tío.

<u>Laborterapia</u>: comunica que Castillo fue incorporado al programa de adquisición de hábitos laborales en fecha 10/4/2017, siendo desafectado el 24/4/2017 por traslado a otro establecimiento. Posteriormente ha solicitado inclusión laboral pero no ha sido incorporado a ninguna tarea por indisponibilidad de cupos.

\*Requerida la realización de una pericia psicológica por parte del equipo técnico de ejecución, la Lic. Erica Mindez dictaminó que "...Al momento de la presente pericia, el interno describe sus hechos delictivos, sin lograr implicarse de manera subjetiva. Esto es, sin lograr ahondar en las causas internas que lo llevaron a cometer los ilícitos que lo vulneraron tanto a él, como a terceros". En cuanto a la tolerancia a la frustración: "Ausente: (disminución de la capacidad para sobrellevar adaptativamente la postergación de sus deseos o necesidades

personales). De la lectura del expediente surgen datos objetivos, (calificación de conducta, concepto, informes de laborterapia, sanciones) que permiten inferir sus dificultades para tolerar la frustración, ante situaciones que le generan tensión psíquica". Respecto a la posibilidad de control de sus impulsos y capacidad para sostener la autodisciplina: "Ausente: Ante situaciones de tensión psíquica o emocional". En relación a la identificación con pautas transgresoras en la evaluación actual: "presente: persistencia de pautas subjetivas transgresoras que darían lugar a conductas antisiociales". En torno a la internalización de normas y autorregulación efectiva de su conducta: "Ausente". En lo relativo a inferencia de la disminución de riesgo de paso al acto impulsivo/agresivo en el medio libre: "Ausencia (autorregulación deficiente con aumento de riesgo criminológico)". En cuanto al posicionamiento frente al acto transgresor y respecto a la víctima y daño ocasionado: "Ambivalente". Respecto a la capacidad para visualizar y advertir el daño: "Ausente". Por su parte, en relación a antecedentes de consumo problemático de sustancias psicotóxicas: "Presente" y en torno a la conciencia de dicha problemática: "Presente: aunque se advierte un control omnipotente sobre la problemática". Ante lo expuesto, sugiere que en caso que se resuelva no hacer lugar al pedido de libertad condicional, desde lo estrictamente psicológico, se ordene un tratamiento psicológico intramuros, con un tiempo de duración mínimo de doce encuentros individuales con frecuencia semanal, con frecuencia bimestral de solicitud de informes de evolución, siendo los objetivos del tratamiento psicoterapéutico: profundizar en un espacio terapéutico sobre sus aspectos inmaduros que le impiden acatar los límites, respetar la autoridad y tolerar la frustración. Asimismo, se sugiere incorporar al interno en alguna actividad laboral y/o en un taller de capacitación laboral".

**V.1.** Si bien la impugnación ha sido deducida al amparo del motivo formal del recurso de casación (art. 468, inc. 2° del C.P.P.), el contralor de logicidad, requiere una referencia a los parámetros normativos establecidos por la legislación de fondo para la concesión de la libertad condicional.

Ello así por cuanto la libertad condicional no es una facultad discrecional, sino una potestad reglada y, por tanto, se encuentran acotados los márgenes de la decisión del juez que debe situarse dentro de las exigencias legales y de su intelección jurisprudencial.

**A.** Acerca de la interpretación que debe acordársele al requisito de la observancia regular de los reglamentos carcelarios como presupuesto legalmente exigido (CP, 13) a los efectos de obtener la libertad condicional, en reiteradas oportunidad se ha sostenido que no se exige que su cumplimiento sea en grado absoluto, sin infracción de ninguna especie, sino que debe ser "con regularidad", que demuestre una progresiva adaptación del gobierno de las acciones durante el término del cumplimiento de la pena (T.S.J., S. nº 14 del 28/9/90, "Rosales"; S. nº 43 del 29/12/92, "Buffa"; S. nº 23 del 4/6/96, "Passeri"; S. nº 89 del 23/5/07, "Rosales"; S. nº 350 del 26/12/07, "Bustos"; S. nº 329 del 3/12/12, "Barcena", S. nº 56 del 18/3/19, "Tobares"; S. nº 510 del 23/12/14, "Dominguez"; S. nº 441 del 6/10/15, "Ocampo"; S. nº 530 del 5/12/17 "Herrera"; S. nº 41 del 5/3/18 "Ortiz", entre otros).

En este sentido, se ha dicho que tal presupuesto consiste en el cumplimiento correcto y adecuado de la reglamentación pertinente, la que debe ser comprendida integralmente como trabajo, disciplina y educación durante el plazo que la ley señala (S. nº 22 del 15/9/86, "Miranda"; S. nº 149 del 30/12/99, "Figueroa"; S. nº 113 del 23/12/02 "Manzanelli"; S. nº 31 del 10/5/04 "Benavidez"; S. nº 169 del 22/11/06 "Rosales"; S. nº 203 del 12/8/2008 "Bustos"; S. nº 174 del 24/7/12 "Barros Martínez", entre otros). En relación a la disciplina, se ha sostenido que las infracciones deben ser examinadas

cualitativa y cuantitativamente, para determinar su influencia en la formación del concepto ("Iturre o Iturrez", S. nº 43, del 27/12/91; "Caridi", S. nº 30, del 16/10/92; "Chavez", S. nº 77 del 18/9/98; "Yance" S. nº 271 del 27/9/11; S. nº 9 del 16/2/12 "Grassi"; S. nº 139 del 31/5/13, "Jatib"; S. nº 215 del 26/6/14 "Bustos"; S. nº 431 del 25/9/15, "Gigena"; S. nº 66 del 21/3/17, "Carrasco"; S. nº 329 del 8/8/18 "Montenegro", entre otras).

**B.** El art. 13 del C. Penal expresamente establece que la resolución judicial se deberá efectuar previo informe de la dirección del establecimiento y **de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social**. Asimismo, esta Sala ha sostenido que durante la ejecución de la pena dos principios centrales deben ser compatibilizados. Por un lado la **progresividad** que implica una orientación durante la ejecución de la pena privativa de libertad tendiente a "limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados" (ley 24.660, art. 6) y, por el otro, la **individualización** que remite a contemplar las necesidades del tratamiento personalizado del penado (ley cit., art. 5) ( T.S.J., Sala Penal, s. n° 172 del 30/8/10 "García", s. n° 75 del 14/4/08 "Costa", s. n° 271 del 12/10/12 "Rodriguez", s. n° 440 del 6/10/2015 "Resek", entre otros).

El avance en la progresividad implica adquirir capacidad para el sostenimiento y ejercicio de la autodisciplina; capacidad que debe derivar de los logros alcanzados por el interno a partir de un tratamiento personalizado que considere su conflictiva individual.

2. En el caso, la a quo fundamentó la denegatoria de la libertad condicional solicitada en los aspectos disciplinario y psicológico que presenta el interno Javier Ezequiel Castillo.

En relación a su situación disciplinaria, la magistrada valoró las calificaciones de conducta y la existencia de cuatro infracciones graves cometidas por el interno. Si bien

dos de esas faltas tuvieron lugar cuando revestía la calidad de procesado y por lo tanto sólo constituyen un indicio de comportamiento, Castillo registra otras dos faltas graves de tipo convivencial, cometidas cuando ya había recaído sentencia condenatoria en su contra. Esta circunstancia resulta demostrativa de que en lugar de mejorar, su comportamiento declinó. En concordancia con esa conducta la psicóloga del Equipo Técnico de Ejecución Penal, advirtió en el interno una disminución de la capacidad para sobrellevar adaptativamente la postergación de sus deseos, falta de control de sus impulsos, persistencia de pautas subjetivas transgresoras que darían lugar a conductas antisociales y autorregulación deficiente con aumento de riesgo criminológico. Por ello, razonablemente, recomendó la realización de un tratamiento psicológico intramuros con el objetivo de profundizar en un espacio terapéutico sobre sus aspectos inmaduros que le impiden acatar los límites, respetar la autoridad y tolerar la frustración.

Cabe destacar que si bien esas dos faltas graves no se encuentran firmes, la situación de Castillo no es asimilable a la del precedente "Panfilo" que cita la recurrente. En ese antecedente, el interno había manifestado su deseo impugnativo contra la decisión de la administración y el Juez de Ejecución no se había expedido al respecto, lo que obstaba a su valoración en el marco de análisis conductual del requisito de cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios.

En el caso, Castillo manifestó su voluntad recursiva contra la decisión de la administración (f. 70 y vta.), a lo que el Juzgado de Ejecución imprimió el trámite correspondiente (ff. 113 y 115 vta.). El interno efectuó su descargo en presencia de su defensor y ofreció prueba (f. 116 vta.) a la que se hizo lugar (f. 117) y se diligenció (f. 118, 125, 153 y 154) luego la defensa fundamentó técnica y jurídicamente la voluntad de su asistido (ff. 156/157), de ello se corrió vista al ministerio público (f. 158) quien emitió dictamen (f. 159/160) dictando posteriormente resolución la Jueza de

Ejecución, rechazando la apelación interpuesta (ff. 161/165). Al momento de ser notificado de esa resolución adversa el interno manifestó su deseo de "apelar" (f. 169 y vta.). Luego, no surge de las constancias de autos que se haya dado trámite a dicha manifestación.

Entonces, si bien las infracciones disciplinarias cuya imposición venía discutiendo Castillo no se encuentran firmes, su situación ha variado sustancialmente, puesto que ya cuenta con una revisión judicial de la decisión de la administración en garantía a los derechos de control judicial permanente y tutela judicial efectiva.

En definitiva, la negativa a otorgar la libertad condicional es ajustada a derecho, pues no se han cumplimentado todas las exigencias legales previstas por el art. 13 del C.P. Así voto.

## El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

### A LA SEGUNDA CUESTION:

#### La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido a favor del penado Javier Ezequiel Castillo. Con costas (C.P.P. 550/551). Así voto.

#### El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

## **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación deducido a favor del penado Javier Ezequiel Castillo. Con costas (C.P.P. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y los señores Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J